

# **Las relaciones internacionales: una mirada desde la justicia**

Carmen Arias Otárola

SEMINARIO DE TESIS DOCTORAL – DOCTORADO EN

ESTUDIOS AVANZADOS EN DERECHOS HUMANOS

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Mayo 2015

A pesar del notable desarrollo de los derechos fundamentales pasando por los tribunales internacionales y la Corte Penal Internacional que sin duda permiten minimizar los efectos de la impunidad, el acontecer diario nos remite constantemente a situaciones que muchas veces van más allá de lo moralmente aceptable. Desde conflictos con incontables víctimas civiles a atentados perpetrados por grupos extremistas pasando por situaciones de miseria humana que desafían los límites de lo éticamente aceptable y por retos antes no imaginados como el calentamiento global que ponen en peligro la existencia misma de la humanidad.

Ante ello, debemos reflexionar sobre las posibilidades de pensar lo internacional desde un ámbito de la justicia, y si ese es el caso, cuál es la responsabilidad que les compete a los Estados, a las organizaciones intergubernamentales, a la sociedad civil y a los ciudadanos en esta esfera.

Las consideraciones éticas y morales han tenido una importancia marginal en el campo de las relaciones internacionales. Este fenómeno, según Stanley Hoffmann podría

entenderse porque las ciencias sociales reflexionan sobre lo que es y no acerca de lo que debe ser y en segundo lugar, debido al peso que la teoría realista ha tenido en la disciplina de las relaciones internacionales, afirmando que en un universo hobbesiano no hay espacio para consideraciones éticas.<sup>1</sup>

Si bien el debate de la teoría internacional estuvo en un principio marcado por un escepticismo sobre las cuestiones morales, el propio devenir histórico ha abierto un espacio para el desarrollo teórico de cuestiones normativas en el campo de las relaciones internacionales. Sin embargo, a pesar que las relaciones internacionales se han nutrido del pensamiento político contemporáneo ha habido un hermetismo en estas dos ramas que ha dificultado el diálogo, por ello, considero que a fin de reflexionar sobre el tema de la justicia a nivel internacional es necesario analizar las relaciones internacionales pero con el auxilio de la teoría política contemporánea.

El trabajo de John Rawls (Teoría de la justicia) motivó desde su aparición la atención de los profesionales vinculados con las relaciones internacionales, como el caso de Stanley Hoffman. El trabajo de Rawls es paradigmático en relaciones internacionales porque para este autor los principios que se aplican en una sociedad (orden interno) no pueden extrapolarse a las relaciones internacionales. No deja de ser sorprendente que el teórico por excelencia de la justicia, considere que la arena internacional debe mantenerse ajena a este principio por su carácter descentralizado y anárquico.

En los años setenta, Charles Beitz, en su obra “Teoría Política sobre Relaciones Internacionales” crítica los paradigmas centrales de las relaciones internacionales: el realismo inspirado en Hobbes y el liberalismo que toma elementos de Locke y Kant y,

---

<sup>1</sup> HOFFMAN, S. The political ethics of international relations. Seventh Morgenthau Memorial Lecture on Ethics and Foreign Policy, pp.7-8

propone en cambio una visión cosmopolita de las relaciones internacionales que haga posible superar las limitaciones de las concepciones tradicionales. El trabajo de Beitz es interesante porque aborda dos ámbitos de la justicia internacional el aspecto político, en el que aborda la tolerancia al interior de la comunidad internacional; y el aspecto económico, ámbito en el que aborda las obligaciones que se tienen hacia los otros, en particular hacia los más necesitados.

### **El predominio del interés nacional**

De acuerdo a la regla seis del realismo político, según Hans Morgenthau, no es posible “identificar las aspiraciones morales de una nación en particular con los principios morales que gobiernan el universo”<sup>2</sup> y advierte sobre los peligros de aplicar una moral divorciada de la realidad que toma en consideración principios morales universales (“cruzadas morales”) mientras que todo Estado requiere una moral que tenga en cuenta la realidad política, es decir, pensar en términos de “interés nacional”. Para Morgenthau:

“es precisamente el concepto de interés definido en términos de poder, el que nos pone a salvo de esos excesos morales como de esa locura política. En efecto, si consideramos a todas las naciones, incluida la nuestra, como entidades políticas en pos de sus respectivos intereses definidos en términos de poder, entonces estaremos en condiciones de hacer justicia con todas”<sup>3</sup>

Por tanto, la justicia entre las otras naciones de acuerdo a Morgenthau se refiere a juzgar a otras naciones del mismo modo como juzgamos a la nuestra y adoptar políticas

---

<sup>2</sup> MORGENTHAU, Hans. Política entre las naciones. La lucha por el poder y la paz. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. 1986, p. 22

<sup>3</sup> MORGENTHAU, op.cit., p. 22

respetuosas de sus intereses. Para Morgenthau de ello se deriva un relativismo entre los principios morales y la política exterior, un relativismo sustentado en la historia y la cultura.

Partiendo de esta premisa, Morgenthau considera que no es posible imponer o sancionar a un país por no respetar los derechos humanos, porque estos son construcciones históricas y culturales. Por ello, insiste, el principio de la defensa de los derechos humanos no puede ser aplicado consistentemente en política exterior porque puede entrar en conflicto con otros intereses más importantes. Morgenthau considera entonces que la defensa de los derechos humanos en abstracto no justifica sanciones a otros países por el hecho de no respetarlos y es necesario sopesar otros intereses que pueden resultar más valiosos.<sup>4</sup>

Sin duda el tema de los derechos humanos no es un tema de fácil aproximación en la arena política internacional. Si revisamos las resoluciones sobre la situación de los derechos humanos en países como Corea del Norte, Siria e Irán adoptadas por la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre del 2014, podremos notar que éstas son aprobadas por votación, lo que implica que no existe consenso en la adopción de un texto sobre la situación de derechos humanos de estos países. Así por ejemplo la resolución sobre la República Popular Democrática de Corea se adoptó con 111 votos a favor, 19 en contra y 55 abstenciones. Si bien la resolución fue adoptada por mayoría no existe todavía el consenso necesario entre los Estados miembros de las Naciones Unidas para considerar que la Asamblea General sea el órgano para adoptar decisiones sobre países por considerar que se politiza el tema y

---

<sup>4</sup> MORGENTHAU, H. Human Rights and Foreign Policy. Council on Religion and International Affairs, 1979, pp. 1-8.

se adopta un enfoque sesgado del mismo. Por citar un ejemplo, el Representante Permanente de Siria ante las Naciones Unidas, en dicha sesión reiteró su rechazo absoluto a un enfoque selectivo o a cualquier intento de injerencia en los asuntos de otros Estados y considerando que dicha acción no se condice con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

Siguiendo la línea de razonamiento de Morgenthau el interés nacional de un país no puede ser puesto en riesgo para defender los derechos humanos, por su condición de construcciones históricas y culturales que no pueden ser impuestos al resto de la humanidad. La línea argumentativa de Morgenthau por tanto, se basa en que la moral en política exterior, como toda actividad humana, implica un juicio de valor y por tanto una toma de posición. Pero no hay que perder de vista que esta moralidad se basa en las acciones del estadista, de quién es responsable por la toma de decisiones, cuyas acciones las que serán juzgadas por sus contemporáneos y por la historia. No se trata por tanto de aspirar a una suerte comunidad de Estados con valores compartidos y donde se haga exigible el respeto a los derechos humanos.

Por ello, para Morgenthau lo único que puede guiar un actuar moral del Estado es seguir el interés nacional y la defensa de los derechos humanos no puede ser tomada como el único fin para realizar una acción, porque puede haber intereses mayores en las relaciones con los Estados

El punto en común de autores realistas como Morgenthau, Aron y Hoffmann es el énfasis en la política exterior, es decir la moralidad vista desde quien toma las decisiones. En este sentido, se puede afirmar que la moralidad en relaciones internacionales está referido al comportamiento individual de los Estados y está

vinculado con el actuar del estadista y del diplomático pero la justicia y la injusticia en las relaciones internacionales está referida a la estructura de las relaciones internacionales que da el marco para el actuar moral (o no) de las unidades.

Como indica Holsti, el trabajo de Morgenthau estuvo orientado a analizar las relaciones internacionales desde la perspectiva de la acción estatal (política exterior) mientras que posteriormente, gracias a trabajos de autores como Waltz, se pasa a una teoría enfocada en la interacción de las unidades y por tanto, el énfasis se otorga al sistema internacional y a los diferentes tipos de interacción que tienen las unidades en el mismo”<sup>5</sup>. Y si bien, señala Holsti, los principales actores de las relaciones internacionales siguen siendo los Estados, también es cierto que las teorías de las relaciones internacionales deberán emplear otras unidades de análisis más allá de los estados para explicar las relaciones globales. <sup>6</sup>

Considerando que esta estructura internacional no está compuesta sólo por Estados sino también de organizaciones internacionales, e incluso la sociedad civil puede jugar un papel trascendente en el curso de las decisiones políticas., resulta preciso tener una perspectiva de sistema internacional a fin de entender de manera dinámica las interacciones entre las diversas unidades, de acuerdo al peso específico de cada una de ellas. Esta perspectiva hace posible considerar otras variables que intervienen en el proceso, como las organizaciones internacionales y la sociedad civil, por tanto amplía los sujetos involucrados y los tipos de interacciones siendo posible trascender de una dinámica de confrontación para ingresar a un espacio donde una mayor cooperación en temas sectoriales no es solamente posible sino deseable.

---

<sup>5</sup> HOLSTI, K.J. Retreat from Utopia: International Relations Theory, 1945-1970, En: Canadian Journal of Political Science, vol.4, no.2 (Jun.1971), p. 168

<sup>6</sup> HOLSTI, K.J., op.cit., .170

## **Hedley Bull: la justicia en el orden global**

Las relaciones internacionales desde el punto de vista del realismo se cimientan en unidades llamadas Estados que se mueven por intereses nacionales. Sin embargo, este orden internacional que puede ser justo o injusto no es cuestionado por esta corriente de pensamiento. Al respecto, Hedley Bull desarrolla un interesante estudio desde el cual nos permite reflexionar sobre las posibilidades de justicia y qué tipo de orden estatal, interestatal o cosmopolita podemos aspirar en la situación actual.

El orden internacional, según Hedley Bull, alude a una cualidad existente en las relaciones entre los Estados en una situación histórica determinada, en este aspecto se opone a “desorden”. Bull señala que “el orden mundial es el conjunto de patrones o disposiciones de la actividad humana que sustentan las principales y elementales metas de la vida social entre la humanidad en su conjunto. El orden internacional es el orden entre Estados” y precisa más adelante “el orden entre la humanidad en su totalidad es más amplio que el orden entre Estados, es algo más fundamental y primordial que este y se podría argumentar, algo moralmente prioritario”<sup>7</sup> El orden mundial es más fundamental y primordial que el orden entre Estados porque los fines últimos de éste son los seres humanos.

Andrew Linklater considera a Hedley Bull como un racionalista ya que enfatiza en la posibilidad de que el sistema de Estados se transforme en una sociedad de Estados y se

---

<sup>7</sup> BULL, H. *Anarchical society. A study of order in world politics*. Columbia University Press, New York, 1995, p. 21

adhiera a aspectos normativos e institucionales que son expresiones de esta sociedad.<sup>8</sup> Notaremos aquí una diferencia fundamental con Morgenthau porque en su análisis no es posible hallar una moralidad compartida, ya que los derechos humanos que serían la expresión palpable de esa moralidad común, son a su entender relativos, en tanto creación histórica y cultural; y no se espera alcanzar ideales comunes o compartidos.

Para Bull una sociedad de Estados se constituye cuando un grupo de Estados, consciente de ciertos intereses y valores comunes, forma una sociedad en el sentido que se siente obligada por un conjunto de reglas en sus relaciones mutuas y comparten instituciones comunes, el orden internacional significa el conjunto de disposiciones de la actividad internacional que sustenta las metas de la sociedad de estados que son elementales, primarias e indispensables, estas metas son: la preservación del sistema y de los Estados, mantener la independencia soberana de los estados, la paz y la limitación de la violencia.<sup>9</sup>

Bull distingue el orden internacional del orden mundial ya que mientras el primero es un orden estatal, éste último está referido a la actividad humana, esta distinción permite entender de manera clara las posibilidades de la moralidad estatal y la moralidad cosmopolita.

El sistema internacional moderno, afirma Bull, comparte elementos de guerra y lucha entre las naciones (Hobbes), la solidaridad y conflicto que traspasan las fronteras nacionales (Kant) y el elemento de cooperación e intercambio (Groccio) pudiendo

---

<sup>8</sup> Linklater; Andrew. Rationalism. En: BURCHILL, Scott y Andrew Linklater. Theories of International Relations, Palgrave Macmillan 1996, p.100

<sup>9</sup> BULL, op.cit., pp. 16-18



predominar un elemento sobre otro en las diferentes fases del sistema, en diversas áreas geográficas, en las diversas políticas de Estados y estadistas.<sup>10</sup>

Bull distingue entre justicia interestatal o internacional, justicia individual o humana y justicia cosmopolita.

1. Justicia interestatal o internacional: trato justo de los Estados entre sí.
2. Justicia individual o humana: Reglas morales conferidos a los seres humanos
3. Justicia cosmopolita: Una sociedad universal compuesta por seres humanos

Hay una tensión inherente entre el orden que provee el sistema y las aspiraciones de justicia que surgen en la política mundial. Pero es cierto, afirma Bull que la justicia en cualquiera de sus formas es sólo posible en un contexto de orden. Sin embargo, el marco del orden internacional es poco propenso a la realización de ideales de justicia cosmopolita, por lo que éstas solo serían realizables en un “orden mundial”. El marco del orden internacional es también poco propenso a las cuestiones de justicia humana o individual y Bull es categórico al afirmar que el orden internacional no provee una protección general a los derechos humanos sólo brinda una protección selectiva<sup>11</sup>

Los conflictos que todavía se viven en diversas partes del mundo, los regímenes autoritarios, el desconocimiento de derechos básicos a minorías y a mujeres, la pobreza extrema que azota regiones enteras, la vulnerabilidad de las poblaciones frente al cambio climático nos presentan sin duda una imagen de un mundo que requiere seguir encontrando formas de cooperación más profundas y quizás asumir una mayor

---

<sup>10</sup> Ibid., p. 39

<sup>11</sup> Ibid., 86

consciencia todavía hacia valores compartidos. ¿Es ello posible desde una justicia interestatal o es necesario transitar a una justicia cosmopolita centrada en individuos?

### **Las perspectivas de la justicia desde la filosofía política**

A mediados de los años noventa, John Rawls desarrolla su trabajo sobre el Derecho de Gentes, en el cual amplía lo que embrionariamente había esbozado en su obra Teoría de la Justicia. En esta obra, Rawls plantea desde la teoría ideal ocho principios que rigen las relaciones de sociedades liberales, respetuosas del derecho de gentes. Sin embargo, también esboza las relaciones basadas en la tolerancia entre sociedades no liberales pero decentes.

En el plano no ideal, Rawls contempla a las sociedades criminales y a las sociedades en desventaja económica. Como el mismo Rawls señala, su argumentación se basa en lo que debe ser la política exterior de sociedades liberales y decentes, no busca proponer ni modelos de justicia internacional ni modelos de justicia cosmopolita. En ese sentido, su trabajo se sustenta en una utopía realista, en la cual considera que las relaciones internacionales tienen como sujetos básicos a los Estados, condicionados por soberanías territoriales y desarrollados bajo consideraciones históricas.

Sin embargo, la necesidad de reflexionar sobre la justicia en el ámbito internacional ha continuado siendo una preocupación por parte de diversos filósofos es el caso de Nancy Fraser y de Mathias Risse. Este último autor afirma que en el momento actual de la globalización, los filósofos deben preocuparse acerca de los asuntos normativos que

surgen de la gobernanza que ha surgido debido a las instituciones políticas y económicas.<sup>12</sup>

Nancy Fraser ha señalado que la forma cómo se abordaba la justicia cuando pensamos en el Estado-nación tiene que trascender debido a los cambios que se han producido en el acontecer internacional hacia un enfoque de carácter tridimensional que permita hacer frente a las dimensiones de distribución (económicas), de reconocimiento (culturales) y de representación (políticas). Este esquema supera la perspectiva del Estado-nación, lo que según Fraser, implicaría asumir un reto en las teorías de justicia social<sup>13</sup>; configurándose una transnacionalización de la esfera pública.

De otro lado, en su reciente trabajo Mathias Risse señala que los filósofos contemporáneos tienen que considerar no sólo las relaciones entre los Estados sino las relaciones que surgen más allá de las fronteras y, en un mundo donde se evidencian inequidades entre los Estados, es preciso ampliar el ámbito de la justicia, por lo que plantea un enfoque pluralista, donde afirma que los cimientos para la justicia en el plano internacional no tiene los mismos estándares que para las relaciones entre los Estados.<sup>14</sup>

En ese sentido, creo que es importante continuar reflexionando sobre los estándares de justicia a los que nos enfrentamos en el ámbito internacional, en materia de lucha contra la pobreza; promoción de los derechos humanos y democracia; y en torno al cambio climático.

---

<sup>12</sup> RISSE, Mathias. On global justice. Princeton University Press, New Jersey, 2012, p. 4

<sup>13</sup> FRASER, Nancy. Scales of Justice: Reimagining political space in a globalizing world. Columbia University Press, New York, 2010, p. 15

<sup>14</sup> RISSE, op.cit., pp.10-11

## **La justicia distributiva en el plano internacional**

El primero es el de la justicia distributiva en el plano internacional. ¿Es acaso posible? Y si no lo es, cuáles son las obligaciones que tienen los países ricos sobre los países pobres y viceversa qué derechos asisten a los países menos desfavorecidos en un orden internacional económico poco equitativo y poco sensible a la diferencia. Sobre este tema han reflexionado filósofos como Rawls, Pogge pero también economistas y teóricos de las relaciones internacionales, la forma de enfrentar no sólo la pobreza sino también la desigualdad estatal resulta apremiante en contextos de globalización donde las disparidades se hacen aún más evidentes. La primera imagen que planteo es por tanto la pobreza.

Al desarrollar el octavo principio en su obra *Derecho de Gentes*, Rawls afirma que el deber de asistencia consiste en ayudar a “sociedades menos favorecidas a convertirse en miembros plenos de la sociedad de los pueblos y determinar su futuro” por lo que se trata de un “principio de transición”<sup>15</sup> que rige “hasta cuando las sociedades han adoptado instituciones básicas justas, liberales o decentes”<sup>16</sup>

Rawls diferencia claramente el objetivo de una teoría cosmopolita y las obligaciones en el marco del derecho de gentes. Mientras la perspectiva cosmopolita se preocupa por el interés de los individuos, el derecho de gentes está preocupado por la justicia y la estabilidad<sup>17</sup> lo que explica que el deber de asistencia tenga esa finalidad transicional de convertir a una sociedad en justa y estable y una vez logrado dicho propósito el derecho de gentes no persigue “ningún fin adicional como mejorar la calidad de la vida más allá de lo necesario para sustentar las instituciones. Ni existe justificación para que la

---

<sup>15</sup> Rawls, John. *El derecho de gentes*, Paidós, Barcelona, 2001, p. 137

<sup>16</sup> *Loc.cit.*

<sup>17</sup> Rawls, *Derecho de gentes*, p. 139

sociedad pida más de lo necesario para sostener instituciones justas o para reducir más aún las desigualdades materiales entre las sociedades”<sup>18</sup>

De lo que antecede parece desprenderse que este “deber de asistencia transicional” no implica un deber hacia un orden económico internacional más justo sino implica un deber hacia instituciones políticas justas o decentes que deberían aplicar principios de justicia mínimos pero no se cuestiona la injusticia misma del diseño institucional internacional.

Los debates contemporáneos sobre los nuevos objetivos de desarrollo sostenible o el nuevo esquema de financiamiento al desarrollo, vuelven a traer a la mesa discusiones de los países desarrollados y en desarrollo con relación a las obligaciones de los primeros hacia los pobres del mundo; y hacia una estructura económica internacional diseñada por los países más poderosos.

### **Los derechos humanos en política exterior y la tolerancia hacia sociedades no liberales y criminales**

En este capítulo es preciso analizar cuál es el papel de los derechos humanos en la política exterior; acaso en este aspecto nos encontramos todavía lejos de un ámbito cosmopolita y seguimos en un ámbito de soberanías interestatales.

Cuando revisamos los patrones de votación de las resoluciones de derechos humanos adoptados en la Asamblea General de las Naciones Unidas –el órgano que comprende a los 193 países miembros de la Organización- sorprende todavía ver la divergencia en

---

<sup>18</sup> Ibid, p. 138

cuanto a posiciones con respecto a temas como castigo corporal de los niños; derechos de las mujeres por lo que muchos textos son votados o en otros se tienen que añadir referencias al orden interno o que las disposiciones se aplicaran de acuerdo a las particularidades de cada Estado. Así por ejemplo la Declaración y Programa de Acción de Viena sobre derechos humanos, en el párrafo 5, incorpora una referencia a las particularidades históricas, culturales y religiosas; probablemente sin la inclusión de ese párrafo hubiera sido imposible adoptar el texto por consenso:

5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Podría pensarse sin embargo, que en más de veinte años la situación ha cambiado y hemos ido progresando hacia un consenso más amplio en torno a los derechos humanos. Sin embargo, hace dos años, la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer adoptó Conclusiones sobre la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña. A fin de evitar que el documento fuera a votación –corriendo el riesgo de que la reunión termine sin un texto final- se llegó al acuerdo de incluir el lenguaje del párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

Por ello, el segundo tema que pretendo desarrollar es el de las obligaciones que tienen los Estados frente a sociedades no liberales y criminales. Con respecto a las primeras, Rawls plantea un *modus vivendi* mientras que en el segundo caso, la pregunta central radica en cómo debe enfrentarlas la comunidad internacional.

Rawls identifica en el Derecho de Gentes a los pueblos no liberales o sociedades decentes. Las relaciones entre estas sociedades decentes y los pueblos liberales se rige por la tolerancia que implica “no sólo abstenerse de imponer sanciones políticas, militares, económicas o diplomáticas a un pueblo para obligarlo a cambiar sus costumbres sino reconocer a los pueblos no liberales como miembros iguales y de buena fe de la sociedad de los pueblos”<sup>19</sup> y además estas sociedades decentes aceptan también los principios contenidos en el derecho de gentes.

Rawls “plantea una idea de justicia que, si bien distante de las concepciones liberales, todavía tiene características que dan a las sociedades organizadas (...) el estatuto de decencia que se requiere para convertirlas en miembros de buena fe de una razonable sociedad de pueblos”.<sup>20</sup> De igual manera Leif Wenar trata de responder a aquellos que objetan la tolerancia hacia los pueblos decentes en el sentido que es necesario contar con principios globales que regulen las relaciones entre pueblos liberales y sociedades decentes, no agresivas y con instituciones legítimas por lo que intervenir en los asuntos internos de estas sociedades sería contrario a los principios del liberalismo.<sup>21</sup> Convendría recordar que como bien señala Francisco Javier Peñas “no es necesario que un Estado sea democrático para estar inscrito en el liberalismo internacional y participar en las redes de relaciones liberales”.<sup>22</sup>

Para Rawls hay dos clases de teoría no ideal, la primera está vinculada con aquellos regímenes que se niegan a cumplir cierto derecho de gentes y tienden a promover la guerra en busca de sus intereses, estos son los regímenes proscritos o criminales. La

---

<sup>19</sup> RAWLS, John, op.cit., p. 75

<sup>20</sup> Ibid., p. 81

<sup>21</sup> WENAR, Leif. The unity of Rawls work. The Journal of Moral Philosophy, vol.1, núm.3 (2004), p. 274

<sup>22</sup> PEÑAS, Francisco Javier. Liberalismo y relaciones internacionales. Isegoría, núm.16, (1997), p. 136

segunda, se refiere a las condiciones históricas, sociales y económicas desfavorables de algunas sociedades que les impide constituirse en un régimen bien ordenado, liberal o jerárquico.<sup>23</sup>

Los regímenes criminales son equivalentes a lo que Kant denominaba “enemigo injusto” “son agresivos y peligrosos; todos los pueblos están más seguros si dichos Estados cambian o son forzados a cambiar. De lo contrario afectan hondamente el clima internacional de poder y violencia”<sup>24</sup> y marcan el límite de la tolerancia liberal, en palabras de Rawls: “los pueblos liberales y decentes (...) sencillamente no toleran a los Estados criminales. Esta intransigencia es consecuencia del liberalismo y la decencia”<sup>25</sup>

Por tanto, mientras que la tolerancia liberal permite reconocer regímenes diferentes pero respetuosos de normas mínimas de convivencia; los regímenes criminales demandan cierto tipo de acciones a las sociedades liberales. Sin embargo, hay preguntas que surgen ante este tipo de situaciones ¿cómo calificar a un régimen como agresivo?; ¿qué medidas tomar ante este régimen agresivo o peligroso?; ¿cuál es la autoridad que determina lo que se debe considerar como una sociedad decente o agresiva?, ¿quién asume la responsabilidad de no tomarse medidas ante un Estado agresivo?.

### **Justicia climática: Las obligaciones compartidas hacia nuestro entorno común**

Igualmente considero que un debate actual sobre la justicia en el plano internacional no puede dejar de lado el aspecto del calentamiento global. Hans Jonas afirmaba que ninguna ética anterior hubo de tener en cuenta las condiciones globales de la vida

---

<sup>23</sup> Ibid., p. 108

<sup>24</sup> Ibid, pp. 95-96

<sup>25</sup> Loc.cit.



humana ni el futuro remoto, más aún la existencia misma de la especie<sup>26</sup> Estamos según Jonas ante un nuevo imperativo que apela a la continuidad de la actividad humana en el futuro<sup>27</sup>.

El régimen climático se sustenta en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, siendo el principio de responsabilidades compartidas pero diferenciadas (CBDR), uno de los principios que sustenta el régimen climático recogido en el artículo 3 de la Convención que señala:

Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

Igualmente, la Convención se sustenta en la diferencia entre países desarrollados y países en desarrollo, basándose en el listado de países parte del Anexo I y II de dicho instrumento. Por tanto, los países desarrollados o parte del anexo I, señalan que tanto los principios como la división entre aquellos Estados que tienen una mayor carga tanto en compromisos de mitigación como financiera no se ajusta más a la realidad y esta es una oportunidad para diseñar un régimen de acuerdo a los nuevos tiempos y con mayor flexibilidad. De acuerdo con las cifras del World Resources Institute (WRI), entre los países responsables por el casi 70% de Gases de Efecto Invernadero, se encuentran países no Anexo I, como China, India, Indonesia, Brasil y México; siendo el mayor emisor per capita Canadá seguido de Estados Unidos.

En ese sentido, ante una amenaza común, cuál es la responsabilidad de los países más ricos frente a los países más pobres, que suelen ser más vulnerables al cambio climático. Y en los debates actuales, tanto teóricos como políticos, el tema de los derechos humanos viene cobrando una mayor importancia.

---

<sup>26</sup> JONAS, Hans. El principio responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica. Barcelona:Herder. 1995. p. 34

<sup>27</sup> JONAS, op.cit., p. 41

Hay una mayor consciencia de la urgencia de medidas y acciones para afrontar el cambio climático que vienen desde la ciencia, desde el ámbito académico y de los activistas. En este caso no estamos ante el peligro de una sociedad sino de las condiciones mismas de supervivencia del planeta, que ponen en riesgo la vida y la seguridad de poblaciones enteras.

Mary Robinson, ex Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos ha afirmado que “nuestro sistema actual es deficiente e insostenible y si continúa el mundo está en camino de un cambio climático catastrófico y gran desigualdad”<sup>28</sup>.

Esta afirmación sin duda recuerda nuevamente a Hans Jonas, cuando afirmaba que la presencia del hombre en el mundo era un dato primero e in cuestionable, ahora esa presencia se ha convertido en objeto de obligación que implica conservar este mundo físico de tal modo que las condiciones para tal existencia permanezcan intactas lo que implica protegerlo de su vulnerabilidad.<sup>29</sup>

El trabajo no pretende dar respuestas definitivas a los problemas planteados sino ofrecer herramientas que nos permitan analizar la cambiante realidad internacional. No se trata aquí de dar respuestas categóricas a cada una de las cuestiones planteadas pero si de contar con reflexiones que nos permitan decidir o reflexionar con estándares de justicia. El hacerlo nos plantea ser exigentes moralmente con la política internacional y con quienes la diseñan y ejecutan.

---

<sup>28</sup> <http://www.mrfcj.org/media/pdf/2015/GranthamAnnualLecture2015-MaryRobinson.pdf>

<sup>29</sup> JONAS, op.cit., p. 39